

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL IV

AUTORIDAD DE  
CARRETERAS Y  
TRANSPORTACIÓN

Peticionada

v.

PROGRAMA DE  
SOLIDARIDAD UTIER  
(PROSOL), CAPÍTULO  
DE LA AUTORIDAD DE  
CARRETERAS

Recurrida

ASOCIACIÓN DE  
GERENCIALES Y  
SUPERVISORES DE LA  
AUTORIDAD DE  
CARRETERAS

Recurrente

KLRA202100126

Consolidado con

KLRA202100128

KLRA202100129

*REVISIÓN JUDICIAL*  
procedente de la  
Junta de Relaciones  
del Trabajo

Caso núm.:  
PC-2014-01, E-01

Sobre: Clarificación  
de Unidad  
Apropiada

Panel integrado por su presidenta la Jueza Cintrón Cintrón, el Juez Rivera Torres y la Jueza Santiago Calderón.

**Rivera Torres, Juez Ponente**

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de marzo de 2021.

Comparecen ante este Tribunal de Apelaciones, la Asociación de Gerenciales y Supervisores de la Autoridad de Carreteras y Transportación (en adelante la Asociación) y la Autoridad de Carreteras y Transportación (en lo sucesivo la ACT) (en conjunto los recurrentes)<sup>1</sup> mediante los recursos de epígrafe solicitándonos la revisión de una *Decisión y Orden* emitida por la Junta de Relaciones del Trabajo (en adelante la Junta o la recurrida), emitida y notificada el 9 de diciembre de 2020.

<sup>1</sup> Por estar íntimamente relacionadas las causas de epígrafe debido a que se refieren a una controversia análoga y en aras de la economía procesal, se ordena a nuestra Secretaría la consolidación de los recursos KLRA202100126, KLRA202100128 y KLRA202100129. Esto, además, por plantear controversias comunes de hechos y de derecho.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, se desestiman los presentes recursos por la falta de jurisdicción ante su presentación tardía.

### I.

De los recursos presentados surge que el 2 de octubre de 2014 el Programa de Solidaridad UTIER Capítulo de la Autoridad de Carreteras y Tránsito<sup>2</sup> (denominado como PROSOL) presentó ante la Junta de Relaciones del Trabajo una *Petición para Clarificación de Unidad Apropriada* para que los puestos de Ingeniero Licenciado, Agrimensor en Entrenamiento, Ingeniero en Entrenamiento, y Técnico de Sistemas de Oficina fueran incluidos como parte de la misma. Asimismo, el 8 de octubre de 2015 PROSOL presentó una petición enmendada solicitando que los puestos a clarificar fueran Ingeniero I, Ingeniero de Entrenamiento y Técnico de Sistemas de Oficina.<sup>3</sup>

Luego de un sinnúmero de trámites ante la Junta, que no son meritorios consignar, la ACT solicitó la desestimación del petitorio por estar los referidos puestos a las funciones gerenciales. Así también, la Asociación petitionó intervenir por sí y como representante de los empleados que ocupan los puestos de Ingeniero I, Ingeniero de Entrenamiento y Técnico de Sistemas de Oficina y a su vez requirió la desestimación de la reclamación. PROSOL se opuso oportunamente. Mediante la Resolución del 24 de noviembre de 2015, la Junta autorizó la intervención y denegó la desestimación.

El 1 de agosto de 2019, la División de Investigaciones de la Junta emitió un *Informe y Recomendaciones del Jefe Examinador*

---

<sup>2</sup> Conforme surge del recurso KLRA202100126 el Programa de Solidaridad- UTIER (PROSOL) fue certificado el 19 de julio de 2012 como representante exclusivo de la Unidad Apropriada que nos ocupa.

<sup>3</sup> La Unidad Apropriada incluye empleados de oficina, técnicos, mantenimiento y construcción de la ACT. Se excluyen los empleados gerenciales, supervisores, de confianza y aquellos adscritos a la Oficina del Director Ejecutivo, el Secretario de Transportación y Obras Públicas, Asesoría Legal, Recursos Humanos, Guardia de Seguridad y Oficina de Comunicaciones.

sobre la *Petición de Clarificación de la Unidad Apropiaada* en el que recomendó que los puestos permanecieran incluidos en la Unidad Apropiaada que representa PROSOL, Capítulo de la ACT, con excepción de los allí detallados.<sup>4</sup> Posteriormente, la Junta en pleno evaluó varias mociones y planteamientos argumentados por las partes y determinó devolver el caso a la División de Investigaciones para que se analizara la posición de la Asociación. Esto mediante la Resolución del 29 de octubre de 2019.

Así las cosas, el 17 de julio de 2020 la División de Investigaciones emitió un *Primer Informe Suplementario y Recomendaciones del Jefe Examinador sobre la Petición de Clarificación de la Unidad Apropiaada* en la cual reiteró las recomendaciones del informe emitido el 1 de agosto de 2019, a saber, que los puestos permanecieran incluidos en la Unidad Apropiaada que representa PROSOL con la salvedad previamente indicada.

El 9 de diciembre de 2020, la Junta en pleno dictó la *Decisión y Orden*<sup>5</sup> recurrida, en la cual determinó acoger el informe del Jefe Examinador y declaró *Ha Lugar* a la petición instada por PROSOL. En consecuencia, los puestos solicitados para clarificar, a saber, Ingeniero I, Ingeniero en Entrenamiento y Técnico de Sistemas de Oficina, deben ser incluidos en la Unidad Apropiaada que representa dicha organización sindical.

La referida *Decisión y Orden* se notificó por correo ordinario y por correo electrónico el 9 de diciembre de 2020 y advertía a las partes del derecho a solicitar la reconsideración en la “Secretaría de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico”, dentro del término de 20 días, contados a partir del archivo en autos de la

---

<sup>4</sup> Se excluyen los empleados que estén físicamente ubicados en la Oficina del Director Ejecutivo de la Autoridad de Carreteras, la Oficina del Secretario de Transportación y Obras Públicas, la Oficina de Asesoría Legal, el Área de Recursos Humanos y la Oficina de Comunicaciones. Véase el caso KLRA202100126, Apéndice del Recurso, Anejo VII, a la pág. 58.

<sup>5</sup> Véase el caso KLRA202100126, Apéndice del Recurso, Anejo XIII, a las págs. 214-220.

notificación. También advertía del derecho a acudir directamente al Tribunal de Apelaciones mediante un recurso de revisión judicial dentro del término de 30 días, contados a partir del archivo en auto de la notificación de la *Decisión y Orden*. Además, la misma señala que los “términos comprendidos en los presentes apercibimientos se computan a base de días naturales.”

El 28 de diciembre de 2020 la Asociación presentó una *Moción para que se Notifique Nuevamente Decisión y Orden D-2020-1533/2020 DJRT35 al Abogado de la Parte Interventora*. En esta arguyó que la resolución es nula debido a que la recibió solo por correo electrónico y no por correo regular y por correo certificado conforme la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, *infra*. El 4 de enero de 2021 la Asociación presentó una *Solicitud de Reconsideración*. Por su parte, la *Reconsideración* instada por la ACT tiene fecha del 4 de enero de 2021; sin embargo, la Junta indicó en la *Resolución en Reconsideración* que la misma fue presentada el 5 de enero siguiente.<sup>6</sup>

El 11 de febrero de 2021 la Junta emitió una *Resolución en Reconsideración* en la cual determinó lo siguiente:<sup>7</sup>

...  
**La notificación se realizó correctamente, por lo que los términos comenzaron a contarse a partir de la notificación de la Decisión y Orden.**

Por lo cual, luego de evaluar el expediente y las mociones presentadas por AEGSAC y ACT, en reunión de Junta celebrada el 3 de febrero de 2021, por voto de sus miembros, ... en cuanto a las mociones de reconsideración presentada por AEGSAC y ACT, se determinó declarar las mismas No Ha Lugar en cuanto a los puestos de Ingeniero en Entrenamiento y Técnico de Sistema de Oficina y Ha Lugar en cuanto al puesto de Ingeniero I. [...] Ante esto, se determinó acoger la solicitud de AEGSAC de referir el expediente al Oficial Examinador, para dilucidar únicamente la controversia presentada en torno al puesto de Ingeniero I. [Énfasis Suplido].

<sup>6</sup> Nótese que en el índice del recurso KLRA202100126 la ACT señala que la fecha de la Reconsideración es 4 de enero de 2021, mas no hace referencia cuándo la misma se presentó ante la Junta.

<sup>7</sup> Véase el caso KLRA202100126, Apéndice del Recurso, Anejo XVII, a las págs. 273-274.

La resolución se notificó ese mismo día por correo ordinario y por correo electrónico. Además, la misma advertía del derecho a acudir ante esta *Curia* mediante un recurso de revisión judicial dentro del término de 30 días contados a partir del archivo en autos de la notificación.

El 17 de febrero de 2021 la Asociación presentó una *Solicitud de Enmienda Nunc Pro Tunc de la Resolución en Reconsideración*. En lo aquí pertinente, dicha parte arguyó que en el dictamen:<sup>8</sup>

[...], “se omite mencionar que de conformidad con lo establecido en la Orden Administrativa 2020-03 emitida el 21 de diciembre de 2020 por la Presidenta de esta Junta, Hon. Lcda. Nancy Berrios Díaz, el plazo para presentar la solicitud de reconsideración venció el 4 de enero de 2021. Ello porque la fecha en que vencía el plazo original (29 de diciembre de 2020) la Junta estaba en receso lo que generó que se extendieran los plazos hasta el 4 de enero de 2021 cuando se reanudaron las operaciones de la Junta. Esa omisión puede crear confusión en el foro judicial sobre la existencia de su jurisdicción en los asuntos que sean objeto de revisión administrativa de conformidad con lo dispuesto en la Ley 38-2017 de Procedimiento Administrativo Uniforme.”

El 8 de marzo de 2021 la Junta emitió una *Resolución* en respuesta al referido petitorio en la cual razonó que:<sup>9</sup>

...  
[...], fue traído a la atención de este organismo, mediante *Moción de Enmienda Nunc Pro Tunc de la Resolución en Reconsideración*, presentada el 17 de febrero de 2021 por la parte interventora, que en dicha resolución se omitió mencionar que de conformidad con lo establecido en la Orden Administrativa 2020-03, emitida por la Junta el 21 de diciembre de 2020, se **decretó un cierre administrativo por lo que se extendieron los términos para presentar documentos hasta el 4 de enero de 2021**, fecha de reanudación de operaciones de la agencia. Fue en esa fecha que la interventora presentó moción de reconsideración a la *Decisión y Orden* emitida el 9 de diciembre de 2020 en este caso. **Es decir, dentro del término para así hacerlo**. Este asunto fue discutido antes de atender la moción en la Reunión de Junta en la cual fue atendido el caso, pero no fue incluido en la resolución en reconsideración que fue emitida. Esa omisión, no tiene efecto alguno en la determinación tomada ni en los términos para acudir al tribunal en revisión judicial.” [Énfasis nuestro].

<sup>8</sup> Véase el caso KLRA202100126, Apéndice del Recurso, Anejo XX, a la pág. 294.

<sup>9</sup> Véase el caso KLRA202100129, Apéndice del Recurso 17, a la pág. 284.

El 15 de marzo de 2021, la AEGSAC presentó los recursos KLRA202100128 y KLRA202100129, y la ACT presentó el recurso KLRA202100126, señalando que la Junta incurrió en la comisión de los siguientes errores:

KLRA202100126

ERRÓ LA JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO AL DISPONER PARA QUE SE INCLUYA COMO PARTE DE LA UNIDAD APROPIADA EL PUESTO DE INGENIERO EN ENTRENAMIENTO Y EL PUESTO DE TÉCNICO DE SISTEMA[S] DE OFICINA A[Ú]N CUANDO ELLO RESULTA CONTRARIO A LO EXPRESAMENTE DISPUESTO POR EL CONVENIO COLECTIVO QUE RIG[E] LA RELACIÓN ENTRE LAS PARTES.

ERRÓ LA JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO AL ADMITIR QUE SE INCLUYA EN LA UNIDAD APROPIADA EL PUESTO DE INGENIERO EN ENTRENAMIENTO Y EL PUESTO DE TÉCNICO DE SISTEMA[S] DE OFICINA SIN QUE SE REALIZARA UNA VISTA ADJUDICATIVA PARA CONSIDERAR Y ADJUDICAR LA CONTROVERSA EN TORNO A LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES REALIZADAS POR LOS INCUMBENTES DE LOS REFERIDOS PUESTOS.

KLRA202100128

ERRÓ LA JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO AL ACTUAR EN CONTRA DE LO DISPUESTO EN SU PROPIO REGLAMENTO AL DENEGAR LAS REITERADAS SOLICITUDES DE DESESTIMACIÓN DE LA PETICIÓN DE CLARIFICACIÓN DE UNIDAD A[Ú]N CUANDO PROSOL NO ALEGÓ Y EN ESTE CASO NO SE SUSCITAN LAS LIMITADAS CIRCUNSTANCIAS QUE ESTABLECE EL REGLAMENTO DE LA JUNTA (NÚM. 7947) BAJO LAS CUALES SE PUEDE CONducIR UN PROCESO DE CLARIFICACIÓN DE UNIDAD APROPIADA, EL CUAL NO PUEDE SUSTITUIR UN PROCESO DE ELECCIÓN DE REPRESENTANTE EXCLUSIVO PARA FINES DE NEGOCIACIÓN.

ERRÓ LA JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO AL ADOPTAR EL INFORME QUE SU JEFE EXAMINADOR EMITIÓ EN ESTE CASO BAJO CUYAS DISPOSICIONES SE OBLIGA A EMPLEADOS QUE NUNCA TUVIERON LA OPORTUNIDAD DE VOTAR EN LAS ELECCIONES PARA SELECCIONAR EL REPRESENTANTE EXCLUSIVO A PERTENECER A LA UNIDAD APROPIADA QUE REPRESENTA PROSOL EN LA ACT A, LO QUE ES VIOLATORIO DE LOS DERECHOS PROPIETARIOS Y EL DEBIDO PROCESO DE LEY DE ESTOS EMPLEADOS DE CONFORMIDAD CON LA DOCTRINA ESTABLECIDA POR EL TRIBUNAL SUPREMO EN PÉREZ MALDONADO VS. JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO, 132 DPR 972 (1993).

ERRÓ LA JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO AL ADOPTAR EL INFORME DE SU JEFE EXAMINADOR Y CON ELLO PERMITIR QUE SE VIOLANTEN LOS DERECHOS DE LOS INCUMBENTES DE LOS PUESTOS QUE SON OBJETO DE LA PETICIÓN DE CLARIFICACIÓN COMO EMPLEADOS GERENCIALES DE CARRERA AL AMPARO DE LA LEY 8-2017, EL PRINCIPIO DE MÉRITO Y EL DEBIDO PROCESO DE LEY.

ERRÓ LA JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO AL NEGARSE A REFERIR [A UN] OFICIAL EXAMINADOR LAS CONTROVERSIAS SURGIDAS A RAÍZ DE LA PRESENTACIÓN DE LAS OBJECIONES AL PRIMER INFORME SUPLEMENTARIO Y RECOMENDACIONES DEL JEFE EXAMINADOR LO QUE RESULTÓ EN LA PRIVACIÓN DE UNA OPORTUNIDAD AL PATRONO Y A LA INTERVENTORA DE DEMOSTRAR CON PRUEBA PERTINENTE QUE LAS BASES DE HECHOS DE DICHO INFORME SON ERRÓNEAS O FALSAS.

KLRA202100129

ERRÓ LA JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO AL ACTUAR EN CONTRA DE LO DISPUESTO EN SU PROPIO REGLAMENTO AL DENEGAR LAS REITERADAS SOLICITUDES DE DESESTIMACIÓN DE LA PETICIÓN DE CLARIFICACIÓN DE UNIDAD AÚN CUANDO PROSOL NO ALEGÓ Y EN ESTE CASO NO SE SUSCITAN LAS LIMITADAS CIRCUNSTANCIAS QUE ESTABLECE EL REGLAMENTO DE LA JUNTA (NÚM. 7947) BAJO LAS CUALES SE PUEDE CONDUCIR UN PROCESO DE CLARIFICACIÓN DE UNIDAD APROPIADA, EL CUAL NO PUEDE SUSTITUIR UN PROCESO DE ELECCIÓN DE REPRESENTANTE EXCLUSIVO PARA FINES DE NEGOCIACIÓN.

ERRÓ LA JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO AL ADOPTAR EL INFORME QUE SU JEFE EXAMINADOR EMITIÓ EN ESTE CASO BAJO CUYAS DISPOSICIONES SE OBLIGA A EMPLEADOS QUE NUNCA TUVIERON LA OPORTUNIDAD DE VOTAR EN LAS ELECCIONES PARA SELECCIONAR EL REPRESENTANTE EXCLUSIVO A PERTENECER A LA UNIDAD APROPIADA QUE REPRESENTA PROSOL EN LA ACT A, LO QUE ES VIOLATORIO DE LOS DERECHOS PROPIETARIOS Y EL DEBIDO PROCESO DE LEY DE ESTOS EMPLEADOS DE CONFORMIDAD CON LA DOCTRINA ESTABLECIDA POR EL TRIBUNAL SUPREMO EN PÉREZ MALDONADO VS. JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO, 132 DPR 972 (1993).

ERRÓ LA JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO AL ADOPTAR EL INFORME DE SU JEFE EXAMINADOR Y CON ELLO PERMITIR QUE SE VIOLANTEN LOS DERECHOS DE LOS INCUMBENTES DE LOS PUESTOS QUE SON OBJETO DE LA PETICIÓN DE CLARIFICACIÓN COMO EMPLEADOS GERENCIALES DE CARRERA AL AMPARO DE LA LEY 8-2017, EL PRINCIPIO DE MÉRITO Y EL DEBIDO PROCESO DE LEY.

ERRÓ LA JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO AL ADOPTAR EL INFORME DE SU JEFE EXAMINADOR EL CUAL SE BASA EN QUE LOS PUESTOS QUE SON

OBJETO DE LA PETICIÓN DE CLARIFICACIÓN PERTENECÍAN A LA UNIDAD APROPIADA ANTES DE QUE SE PRESENTARA LA PETICIÓN, CONCLUSIÓN QUE ES CONTRARIA A LA PRUEBA QUE OBRA EN EL RÉCORD DE LA JUNTA Y ES COMPLETAMENTE ERRÓNEA.

ERRÓ LA JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO AL NEGARSE A REFERIR [A UN] OFICIAL EXAMINADOR LAS CONTROVERSIAS SURGIDAS A RAÍZ DE LA PRESENTACIÓN DE LAS OBJECIONES AL PRIMER INFORME SUPLEMENTARIO Y RECOMENDACIONES DEL JEFE EXAMINADOR LO QUE RESULTÓ EN LA PRIVACIÓN DE UNA OPORTUNIDAD AL PATRONO Y A LA INTERVENTORA DE DEMOSTRAR CON PRUEBA PERTINENTE QUE LAS BASES DE HECHOS DE DICHO INFORME SON ERRÓNEAS O FALSAS.

Examinados los recursos presentados, determinamos prescindir de la comparecencia de la parte recurrida al tenor de la facultad que nos confiere la Regla 7 del Reglamento de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-A, (R. 7).

Así, luego del análisis de los escritos y el expediente apelativo; así como estudiado el derecho aplicable, procedemos a resolver.

## II.

### -A-

Los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción, estando obligados a considerarla aun en ausencia de algún señalamiento al respecto de las partes. La razón para ello es que la jurisdicción delimita la potestad o facultad que los tribunales poseemos para atender una controversia ante nuestra consideración. Tal asunto debe ser resuelto con preferencia porque de carecer de jurisdicción para atenderlo, lo único que corresponde hacer es así manifestarlo. *Constructora Estelar, S.E. v. Aut. Edificios Públicos*, 183 DPR 1, 22 (2011); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 883 (2007). El no tener la potestad para atender un asunto no puede ser corregido ni atribuido por el tribunal. *Constructora Estelar, S.E. v. Aut. Edificios Públicos*, supra.

En aquellas instancias en las que un ente adjudicador dicta una sentencia sin ostentar jurisdicción en la persona o en la materia,



su determinación es “jurídicamente inexistente.” *Maldonado v. Junta Planificación*, 171 DPR 46, 55 (2007). De ahí que, cuando un foro adjudica un recurso sobre el cual carece de jurisdicción para entender en este, ello constituye una actuación ilegítima, disponiéndose que cuando la ley expresamente proscriba asumir jurisdicción, no existe una interpretación contraria. *Íd.*, pág. 55.

Un tribunal carece de jurisdicción para adjudicar una controversia cuando se presenta un recurso de forma prematura. Un recurso prematuro es aquel presentado en la secretaría de un tribunal antes de que el asunto esté listo para su adjudicación. De tal forma, un recurso prematuro, **al igual que uno tardío, adolece del grave e insubsanable defecto de falta de jurisdicción y tiene que ser desestimado.** *Padilla Falú v. A.V.P.*, 155 DPR 183, 192 (2001); *Rodríguez v. Zegarra*, 150 DPR 649, 654 (2000). Su presentación carece de falta de eficacia y no produce ningún efecto jurídico, pues en el momento de su presentación un foro apelativo no tiene autoridad judicial para acogerlo; menos para conservarlo con el propósito de luego reactivarlo en virtud de una moción informativa. *Julia Padró et al v. Epifanio Vidal, S. E.*, 153 DPR 357, 366 (2001).

Como corolario de lo antes expuesto, el Reglamento del Tribunal de Apelaciones dispone en la Regla 83, 4 LPRA XXII-B, lo siguiente:

- (B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:
  - (1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;
  - (...)
- (C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente.

Por otro lado, la Sección 4.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (LPAUG), Ley Núm. 38-2017, 3 LPRA sec. 9672, establece un término de treinta (30) días para solicitar revisión judicial de una decisión o resolución

final de una agencia administrativa. **Este término es de carácter jurisdiccional** y comienza a partir de la fecha en que se archive en autos la notificación de la resolución, o desde la fecha en que se interrumpa ese término mediante **la oportuna presentación de una moción de reconsideración**. *Asoc. Condómines v. MeadowsDev.*, 190 DPR 843, 847 (2014). En los casos en que el término se interrumpa **por la presentación de una oportuna moción de reconsideración**, el término para presentar la revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos copia de la notificación de la resolución de la agencia resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Sección 3.15 y 4.2 de la Ley núm. 38-2017, 3 LPR sec. 9655 y 9672.

Además, en lo aquí pertinente la Sección 3.15 de la LPAUG, *supra*, dispone lo siguiente:

La parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final podrá, **dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una moción de reconsideración de la resolución u orden**. La agencia dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso ... [Énfasis nuestro].

En cuanto al término de 20 días para presentar la solicitud de reconsideración, nuestro Tribunal Supremo ha resuelto que es uno jurisdiccional. *Ortiz, Gómez et al. v. J. Plan.*, 152 DPR 8, a la pág. 19 (2000); *Lagares v. ELA*, 144 DPR 601, a la pág. 609 (1997); Echevarría Vargas, Javier A. *Derecho Administrativo Puertorriqueño*. Ed. Situm, San Juan, Puerto Rico, pág. 219 (2009).

Por otro lado, la Regla 623 del Reglamento Núm. 7947 intitulado *Reglamento para el trámite de investigaciones y procedimientos adjudicativos de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico*, aprobado el 23 de noviembre de 2010, (Reglamento Núm.

7947), establece el mismo proceso que el establecido en la Sección 3.15 de la LPAUG, *supra*.<sup>10</sup>

**-B-**

En cuanto a la forma de computar los términos,<sup>11</sup> la Regla 68 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 68, dispone como sigue:

En el cómputo de cualquier término concedido por estas reglas, o por orden del tribunal o por cualquier estatuto aplicable, no se contará el día en que se realice el acto, evento o incumplimiento después del cual el término fijado empieza a correr. **El último día del término así computado se incluirá siempre que no sea sábado, domingo ni día de fiesta legal, extendiéndose entonces el plazo hasta el fin del próximo día que no sea sábado, domingo ni día legalmente feriado.** [. . .]. (Énfasis nuestro).

Asimismo, la Regla 204 del Reglamento Núm. 7947, *supra*, establece una disposición equivalente a la Regla 68 de Procedimiento Civil, antes citada, esta establece que:

El primer día del evento o acto no se incluirá en el cómputo de cualquier término prescrito por la ley, este Reglamento, cualquier orden o requerimiento. El último día del término se computará excepto que sea sábado, domingo o **día feriado**, en cuyo caso se computará hasta el próximo día laborable de la Junta. [Énfasis nuestro].

En cuanto a la aplicabilidad de las Reglas de Procedimiento Civil a los procedimientos administrativos nuestro Tribunal Supremo ha establecido que “tal cuerpo normativo procesal podrá utilizarse para guiar el curso de los procesos administrativos mientras no obstaculicen la flexibilidad, agilidad y sencillez de

---

<sup>10</sup> La Regla 623 lee: La parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final del Oficial Examinador o la Junta podrá presentar una moción de reconsideración dentro del término de veinte (20) días contados a partir del archivo en autos de la notificación de la resolución u orden. Se contará con un término de quince (15) días, a partir de la radicación de la moción para considerarla. Si se rechazara de plano o no se actúa dentro del término de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial transcurrirá a partir de la notificación de la denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. De tomarse alguna determinación, el término para solicitar revisión judicial transcurrirá a partir del archivo en autos de la notificación de la resolución resolviendo la moción de reconsideración. Dicha resolución deberá emitirse dentro de los noventa (90) días de haberse radicado la moción de reconsideración, salvo que por justa causa podrá prorrogarse por treinta (30) días adicionales. De no resolverse la moción de reconsideración dentro de dicho término, se perderá jurisdicción sobre la controversia.

<sup>11</sup> El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que un “término” es un plazo de tiempo concedido en virtud de una ley para realizar determinado acto procesal, cuyo incumplimiento conlleva alguna sanción que puede fluctuar desde que un juez resuelva un incidente sin contar con determinado argumento, hasta la pérdida de algún derecho. (Cita omitida). *B.B.V. v. ELA*, 180 DPR 681, 688 (2011).

estos.” (Cita omitida). *Cruz Parrilla v. Depto. Vivienda*, 184 DPR 393, 402 (2012). De lo contrario, “[s]e derrotaría el fundamento mismo de su existencia como agencia administrativa: que lo justo impere sin las trabas procesales de los tribunales de justicia.” (Cita omitida). *Pérez v. VPH Motors Corp.* 152 DPR 475, 485 (2000). No obstante, dicha norma *reiteradamente* nuestra más alta instancia judicial ha resuelto que “...nada impide que en casos apropiados se adopten normas de las Reglas de Procedimiento Civil para guiar el curso del proceso administrativo, cuando las mismas no sean incompatibles con dicho proceso y propicien una solución justa, rápida y económica.” (Citas omitidas). *Pérez v. VPH Motors Corp.*, supra, pág. 485.

De otra parte, en nuestro ordenamiento, el Artículo 387 del Código Político, 1 LPRA sec.71, enumera los días feriados e incluye “cada día fijado por el Gobernador de Puerto Rico o por la Asamblea Legislativa”. El cómputo de los términos está a su vez regulado por el Artículo 388 del referido Código, 1 LPRA sec. 72, el cual dispone que “[e]l tiempo en que cualquier acto prescrito por la ley debe cumplirse, se computará excluyendo el primer día e incluyendo el último, **a menos que [e]ste sea día de fiesta, en cuyo caso será también excluido.**” [Énfasis nuestro]. Además, el Artículo 389, 1 LPRA sec. 73, señala que “cuando algún acto haya de ejecutarse bajo la ley o en virtud de contrato en un día señalado, y tal día ocurriere en día de fiesta, dicho acto podrá realizarse en el próximo día de trabajo, tenido el mismo efecto que si se hubiera realizado en el día señalado.”

En *B.B.V. v. ELA*, 180 DPR 681, 690 (2011), nuestro máximo foro concluyó que el día libre con cargo a vacaciones concedido por el Gobernador para la Rama Ejecutiva, causan el mismo efecto legal que el “día legalmente feriado” concedido por nuestras Reglas de Procedimiento Civil y un “día de fiesta”, según dispone el Código

Político de Puerto Rico. De igual manera en *Héctor Saldaña Egoz... v. Junta de Administración Central del Condominio Park Terrace, et al.*, 2018 TSPR 203, se resolvió que: "... si los quince días que concede la Sección 3.15 de la LPAU, *supra*, para que una agencia administrativa acoja, rechace de plano o no actúe sobre una moción de reconsideración presentada oportunamente vencen un sábado, domingo o día feriado, dicho término deberá extenderse hasta el próximo día laborable. Para ello, debemos aplicar la Regla 68.1 de las Reglas de Procedimiento Civil, *supra*, y el Artículo 388 del Código Político, *supra*, al cómputo de ese término. De ese modo, también se le brinda la totalidad del término a la agencia para que actúe respecto a la moción que se haya presentado ante [e]sta."

La Junta de Relaciones de Trabajo dictó la Orden Administrativa Núm. 2020-03 intitulada *Concesión de los 28, 29 y 30 de diciembre de 2020 a los empleados de la Junta de Relaciones del Trabajo con cargo a la licencia de vacaciones*, la cual lee de la siguiente manera:<sup>12</sup>

#### ORDEN ADMINISTRATIVA

El Gobierno de Puerto Rico ha puesto en vigor varias medidas para promover medidas de austeridad, disciplina y control de gastos en las agencias de la Rama Ejecutiva y corporaciones públicas. Tomando en consideración dichas medidas, las cuales la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico ha estado acatando, así también, con el deseo de brindarle a los empleados de la Junta un espacio de descanso para fomentar la unidad familiar, la motivación y la calidad de vida, hemos determinado que la junta cesará labores los días 28, 29 y 30 de diciembre de 2020.

Los empleados de la Junta disfrutarán de los días mencionados con cargo a sus respectivas licencias de vacaciones, salvo que se disponga lo contrario mediante Orden Ejecutiva o Memorando promulgado por la Hon. Gobernadora de Puerto Rico Wanda Vázquez Garced o Memorando emitido por [la] Oficina de Administración y Transportación de los Recursos Humanos de Puerto Rico (OATRH), o cualquier otra autoridad competente.

No obstante lo anterior, **debemos tomar todas las medidas necesarias para que no se afecten los servicios esenciales. Para ello, la División de Secretaría deberá promulgar la presente Orden para**

---

<sup>12</sup> Énfasis nuestro.

**anunciar la disponibilidad de las direcciones de correo electrónico: [info@jrt.pr.gov](mailto:info@jrt.pr.gov) y [radicaciones@jrt.pr.gov](mailto:radicaciones@jrt.pr.gov) para cualquier información, orientación o trámite que la ciudadanía requiera de nuestra Agencia.** De igual forma, la División de Investigaciones deberá desarrollar un plan con las medidas necesarias para garantizar tales fines.

En lo que respecta a los términos prescritos **para la presentación de escritos, información y/o documentos ante la Junta** y que venzan durante las fechas antes mencionadas, se entenderá que dichos términos quedan extendidos hasta el próximo día de operaciones, o sea, el 4 de enero de 2021. Por lo tanto,

SE RESUELVE

La Junta de Relaciones del Trabajo recesará durante los días 28, 29 y 30 de diciembre de 2020. El disfrute de estos días será con cargo a la licencia de vacaciones de los empleados de la Junta. Salvo a que la Gobernadora o la Director de la OATRH disponga lo contrario.

**En lo que respecta a los términos consignados para la presentación de escritos, información y/o documentos que venzan durante las fechas antes mencionadas, se entenderá que dichos términos quedan extendidos hasta el próximo día de operaciones, o sea, hasta el 4 de enero de 2021.**

Instruir a la División de Servicios Administrativos para que informe a todos los empleados de la Junta sobre la concesión de estos días con cargo a la licencia de vacaciones durante el período según dispuesto por la presente Orden Administrativa, así como a tomar cualquier medida cautelar relacionada con el particular.

Instruir a la División de Secretaría a fijar copia de la presente Orden Administrativa en lugares visible dentro de las facilidades de la Junta e informar a la ciudadanía por cualquier medio razonable lo aquí dispuesto **y la disponibilidad de la dirección de correo electrónico para cualquier solicitud de información, trámite u orientación que se requiera de la Junta de Relaciones del Trabajo.** De igual forma la División de Investigaciones deberá desarrollar un plan con las medidas necesarias para garantizar tales fines.

Regístrese y Notifíquese.

En San Juan, Puerto Rico, hoy, 21 de diciembre de 2020.

Lcda. Nancy Berríos Díaz  
Presidenta

Al mismo tiempo, la entonces Gobernadora de Puerto Rico, Hon. Wanda Vázquez Garced firmó la Orden Ejecutiva OE-2020-084 para conceder como días feriados, sin cargo a licencia alguna, el viernes, 27 de noviembre de 2020, el jueves 24 de diciembre de

2020, y el jueves 31 de diciembre de 2020. En la referida orden se instruye a la Directora de la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico (OATRH) a realizar las notificaciones pertinentes a las Agencias de la Rama Ejecutiva para que den cumplimiento con lo allí establecido.

### III.

Analizados minuciosamente la información contenida en los escritos; así como los documentos incluidos en los apéndices de los tres (3) recursos nos corresponde primeramente determinar, como cuestión de umbral, si tenemos jurisdicción para entrar a considerar los méritos de los mismos.

Enfatizamos que los recurrentes presentaron sus respectivos recursos el 15 de marzo de 2021, impugnando la *Decisión y Orden* que emitiera la Junta el 9 de diciembre de 2020. Recordemos que al tenor de la LPAUG y el Reglamento Núm. 7947 de la Junta, los recurrentes tenían el término de veinte (20) días para presentar una oportuna reconsideración de dicha determinación, es decir, hasta el **29 de diciembre siguiente**. Igualmente, del derecho antes citado surge claramente que solo la reconsideración presentada en tiempo paraliza el término jurisdiccional para recurrir en revisión judicial ante esta *Curia*.

Conforme a los hechos antes consignados, la Junta decretó un receso administrativo y concedió a todos sus empleados los días 28, 29 y 30 de diciembre de 2020 con cargo a sus respectivas licencias de vacaciones. De la Orden Administrativa emitida a esos fines, surge que la División de Secretaría debía promulgar el decreto para anunciar la disponibilidad de las direcciones de correo electrónico para cualquier información, orientación o trámite que los ciudadanos requieran de la agencia.

Por razones que desconocemos -al no surgir información de los recursos- los recurrentes no presentaron ante la Junta sus respectivas solicitudes de reconsideración por correo electrónico ni por correo ordinario o certificado con acuse de recibo dentro del término de 20 días prescrito por el ordenamiento jurídico, entiéndase, no más tarde del 29 de diciembre de 2020. Estos simplemente escogieron cruzarse de brazos y esperaron hasta el 4 y 5 de enero de 2021 para presentarlas. Advertimos que el hecho de que la Junta haya decretado el referido receso administrativo no constituyó un impedimento para que los recurrentes aseguraran su derecho de reconsiderar la decisión, ante la Junta, a tiempo mediante el uso de mecanismos alternativos -de uso común y corriente- al de la entrega presencial del documento en el foro.

No podemos obviar que en la determinación impugnada la Junta advirtió que se tenía el término de 20 días para presentar la reconsideración ante la agencia, contados desde la notificación de la misma, o en la alternativa, acudir directamente al Tribunal de Apelaciones dentro del término de 30 días a partir del archivo en autos de la decisión. Esto acorde con las disposiciones de la LPAUG.

Recalamos que del estado de derecho vigente las agencias administrativas no tienen facultad en ley para prorrogar términos jurisdiccionales. Cuando una disposición de ley establece los términos para apelar en un “lenguaje taxativo, dichos términos deben observarse sin excepción, por su carácter jurisdiccional” y un organismo administrativo, “no tienen autoridad para prorrogarlos por su cuenta.” *Aponte v. Policía de P.R.*, 142 DPR 75, 84 (1996). Además, ninguna agencia administrativa puede mediante reglamento de procedimiento adjudicativo variar los plazos dispuestos para la moción de reconsideración y revisión judicial contenidos en la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme. *López Rivera v. Adm. de Corrección*, 174 DPR 247 (2008). Por tanto,



cualquier Orden Administrativa promulgada por una agencia prorrogando algún término establecido mediante disposición de ley equivale a una actuación *ultravires*. Como indicamos, es el Gobernador de Puerto Rico quien posee la facultad de ordenar un día de fiesta a todos los empleados y agencias de la Rama Ejecutiva. Dicha determinación es la única que tiene el efecto de prorrogar los términos de la LPAUG o de los reglamentos.

En consecuencia, la Orden Administrativa Núm. 2020-03 promulgada por la Junta no podía tener el efecto de prorrogar el término de 20 días establecidos en la LPAUG que tenían los recurrentes para presentar sus reconsideraciones. En este sentido, ante el hecho de que el último día para ello vencía el martes, 29 de diciembre de 2020 -el cual no era día feriado oficial- las reconsideraciones presentadas ante la Junta el 4 y 5 de enero de 2021, resultan tardías y no tuvieron el efecto de interrumpir el término jurisdiccional de 30 días para acudir ante esta *Curia*.

Por lo que la Junta no tenía jurisdicción para acoger las reconsideraciones fuera del término concedido por la LPAUG y su propio reglamento. Su actuación al considerarlas fue inoficiosa. Por ende, la *Resolución en Reconsideración* dictada el 11 de febrero de 2021 resultó ser un dictamen ineficaz que no podía ser considerado por los recurrentes para computar el término que tenían para recurrir en alzada ante este foro intermedio.

Así las cosas, los recurrentes tenían hasta el viernes 8 de enero de 2021 para presentar los recursos de revisión judicial ante nuestra consideración. Sin embargo, estos fueron presentados el 15 de marzo siguiente por lo cual resultan tardíos. Reiteramos que no tenemos discreción para asumir jurisdicción donde no la hay. Debido a que la falta de jurisdicción no puede ser subsanada, ni el tribunal puede arrogársela de esta no existir, solo nos resta desestimar la acción ante nuestra consideración. *González v. Mayagüez Resort & Casino*,

176 DPR 848 (2009); *García v. Hormigonera Mayagüezana*, 172 DPR 1 (2007).

**IV.**

Por los fundamentos antes expuestos, desestimamos los recursos de revisión judicial KLRA202100126, KLRA202100128 y KLRA202100129 por carecer de jurisdicción ante su presentación tardía.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones